



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

1. Identificación del proceso, partes y radicación.

Ref. Auto interlocutorio.

Proceso: Ejecutivo.

Dte. EDWIN BOLAÑOS GARCIA.

Ddo. KARLA PATRICIA DE LA ROSA BORRERO Y OTROS.

Rad. 080013153015 – 2021-00108-00

2. Objeto de decisión.

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del auto de fecha 23 de marzo de 2022, dictado dentro del presente proceso ejecutivo.

3. El auto impugnado.

Se trata del proveído de fecha 23 de marzo de 2022, mediante el cual se mantiene a disposición de las partes en la secretaría del despacho el dictamen pericial por el término de diez (10) días, conforme a lo establecido en el art. 231 del C. G. del P.

4. Fundamentos del recurso.

Señala el recurrente que en lo que respecta al dictamen rendido por el perito NAYARIT HUMBERTO GIRALDO GUTIERREZ, no se trata de una prueba decretada de oficio por este despacho, sino una prueba decretada a solicitud de la parte demandada, en virtud de la excepción de tacha de falsedad propuesta, como puede evidenciarse en escrito de excepciones presentado por los demandados JUAN FERNANDO NAVAS HERNANDEZ y MEDIFARMA DE LA COSTA S.A.S.

Por lo que, al ser la prueba pericial, una prueba decretada a solicitud de parte, más exactamente de la parte demandada, lo procedente es dar aplicación a lo establecido en el artículo 228 de C. G. del P.



Es por ello que dicho dictamen al ser decretado a solicitud de parte, debe sujetarse a los lineamientos del artículo 228 del C. G. del P., y no a los del artículo 231 del mismo estatuto procesal, ya que este último regula la práctica y contradicción del dictamen decretado de oficio.

Lo anterior, debido a que bajo los lineamientos del artículo 228 las partes tiene la posibilidad de controvertir el dictamen aportando otro o solicitando la comparecencia del perito o realizar ambas actuaciones, lo cual no se da bajo los presupuestos del artículo 231.

5. Consideraciones del juzgado.

Expuesto lo preliminar, conviene entrar a dilucidar el recurso interpuesto por la parte demandante, bajo los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos:

La parte ejecutada presenta, entre sus medios defensivos, la tacha de falsedad de la firma impuesta por el señor Juan Fernando Navas Hernández como persona natural y representante legal de la sociedad Medifarma de la Costa S.A.S., solicitando el decreto de dictamen pericial para establecer las afirmaciones que la sustentan.

De lo anterior, es posible colegir que la prueba inicialmente se decreta porque fue decretada por el señor Navas Hernández dentro de su oportunidad legal, pero si no hubiera sido objeto de pedimento, era menester ordenarla de manera oficiosa, conforme a lo prevenido en el artículo 270 del C. G. del P.

Para el caso concreto, no puede el juez proceder en la forma establecida en el artículo 228 ritual civil, habida cuenta que la prueba pericial, aun cuando fuere decretada a instancias de uno de los demandados, no ha sido allegada por dicho extremo sino por un auxiliar de la justicia designado por el juzgado.

Téngase en cuenta que el artículo 228 procesal, hace referencia al dictamen pericial aportado por una de las partes, circunstancia que en el presente caso no ha tenido ocurrencia porque, tal prueba ha sido decretada a instancia del demandado, pero aportada por el auxiliar de la justicia designado por el juzgado y, bajo esta óptica debe procederse en la forma establecida en el artículo 231 ídem, pues no de otra manera puede ponerse en conocimiento de los extremos procesales el experticio.



La diferencia entre una disposición y otra se evidencia en mayor medida, por la persona que aporta o allega el dictamen pericial al proceso; así por ejemplo, si tal actuación es atribuible a una de las partes, evidentemente se procederá conforme al artículo 228 adjetivo, pero si ella se surte a instancias de un auxiliar de la justicia que viene designado por el juzgado, será el 231 quien delimite la forma en que se pondrá en conocimiento de activa y pasiva, sin que para ello tenga relevancia si la prueba es decretada a instancias de parte o de oficio.

En la línea de pensamiento antes relacionada, puede colegirse que el término prevenido en el artículo 231 del C. G. del P., opera tanto para el ejecutante como para el ejecutado, dado que ninguna de las partes ha sido quien aportó la prueba pericial y no existe disposición expresa que regule tal situación, por lo que, por vía de analogía se acude a la antes citada.

Corolario de lo expuesto, se negará el recurso horizontal formulado por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Negar el recurso de reposición presentado por la parte ejecutante en contra del auto de fecha 23 de marzo de 2022, acorde a las razones expresadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89aa74231d338719e583270ce0b97c0e211248afe088ca623e659ca22a2552b7

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

Documento generado en 05/04/2022 10:07:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

